

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-03-002-2017-00042-01**
Demandante: **IMLEMÉDICAS DOTACIONES HOSPITALARIAS S.A.S.**
Demandados: **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE EL PITAL**
Proceso: **EJECUTIVO**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

La Secretaría de la Sala, en informe de 26 de agosto de 2020, informó al Despacho que el día 25 del mismo mes y año, venció en silencio el término de traslado concedido en auto de 6 de agosto de 2020, para que la parte demandante apelante sustentara los reparos efectuados en instancia contra la sentencia de 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Garzón, situación que impide continuar con el presente trámite.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentarse en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», siendo insuficiente los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

Disposición ésta que guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sesión de 11 de junio de 2020, soportada en acta No. 05 de aquella fecha y que para el caso concreto señaló su aplicación en auto de 6 de agosto de 2020, notificado en estado de 10 del mismo mes y año, y corriéndose traslado al recurrente a través de fijación en lista el 18 de agosto de 2020 para la sustentación de la alzada; no obstante venció en silencio el 25 de agosto, según constancia secretarial de 26 de agosto del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 17 de septiembre de 2018, proferida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Garzón.

SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b2859b35c8699a2205e84386a76f1b5d972d2ad76f86785ee8cc21a4
164406

Documento generado en 01/09/2020 04:28:40 p.m.